



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-43474

FECHA: 2021-09-12 15:45 PRO 800146 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
38 DE 11/02/2021 EXPEDIENTE 3-2018-00876-1
DESTINO: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor
HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO
Avenida caracas No 63-58 APT 302
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución 38 del 11 de febrero de 2021**
Expediente No 3-2018-00876

Respetado Señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 38 del 11 de febrero de 2021 proferida** por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra esta no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Juan David Bedoya – Contratista SIVCV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV

Anexo: 5 Folios

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 1 de 10

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020, decidió sancionar a la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.088, con multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$4.389.015.00), suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003; actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-00876-1.

Que la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020 le fue notificada a la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, mediante aviso remitido con radicado No. 2-2020-05902 de 26 de febrero de 2020, conforme lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, documento que cuenta con certificación de haber sido recibido por la destinataria el día 28 de febrero del mismo año; trámite que fue adelantado ante la no comparecencia de la interesada a la diligencia de notificación personal a la que había sido citada (folios 297-298).

Que así mismo, en diligencia que se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2020, el señor ALEJANDRO ORTIZ MORALES, en calidad de apoderado especial de la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020.

Que por su parte, la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020 también le fue notificada al señor HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO, en su condición de quejoso, mediante aviso remitido mediante radicado No. 2-2020-05899 de 26 de febrero de



RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 2 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020"*

2020, documento que cuenta con certificación de haber sido recibido por el destinatario el día 28 de febrero del mismo año; trámite que se adelantó ante la no comparecencia del interesada a la diligencia de notificación personal a la que había sido citada (folios 305-310).

Que mediante escrito con radicado No. 1-2020-06288 de 9 de marzo de 2020, el señor ALEJANDRO ORTIZ MORALES, en su condición de apoderado especial de la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020.

Que de otra parte, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por medio de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto del presente año, y en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, por los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las decisiones proferidas en los Decretos No. 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 12 de julio y 1076 del 28 de julio, también expedidos en el año 2020, con las cuales se ordenó y prorrogó, respectivamente, la medida de aislamiento obligatorio, la Secretaría Distrital del Hábitat profirió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*.
- Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 3 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020”*

levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.


• Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subrayado fuera de texto).

Que posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 193 de 26 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se dieron por culminadas las medidas especiales de restricción de la circulación en la localidad de Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que por tal razón, los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, inclusive; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, fue levantada a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que acorde con lo anterior, una vez levantada la suspensión de los términos procesales de las investigaciones administrativas, corresponde a esta Subdirección resolver el recurso de 

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 4 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020”*

reposición presentado en contra de la Resolución No. Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Con relación a los recursos que proceden contra un acto administrativo definitivo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

A su vez, el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, determina lo siguiente:

“Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: (...)

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”

En ese orden, como la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020 es un acto administrativo definitivo que impone una sanción en los términos del régimen de arrendamiento de vivienda urbana, el recurso de reposición presentado por la persona jurídica sancionada es procedente, conforme a lo dispuesto en las citadas normas.

2. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el referido artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020"

dispone que este procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, por medio del cual se modificó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, señala entre las funciones a cargo de este Despacho la siguiente:


"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020.

3. Oportunidad

Revisado el expediente se verificó que el recurso se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹, toda vez que el día 28 de febrero de 2020, el señor ALEJANDRO ORTIZ MORALES, en calidad de apoderado especial de la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, se notificó personalmente del acto administrativo sancionatorio y el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020 se interpuso el día 9 de marzo del mismo año, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

4. Consideraciones

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones y competencias que recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades 

¹ "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 6 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020"*

anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Acorde a lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en constatar si los hechos verificados por la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de inmuebles destinados a vivienda, acto desarrollado a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en atención al procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas relacionadas.

En esos términos, procede este Despacho a analizar el recurso presentado, escrito con el que la parte interesada pretende se reponga la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020, para que se acumulen los expedientes referidos en el escrito de impugnación y se adicione la resolución atacada en lo que corresponde a la terminación o preclusión de la investigación iniciada con ocasión a los mismos hechos que hicieron parte de la presente actuación administrativa.

En ese sentido, manifiesta el recurrente que el expediente No. "3-2019-04813" surgió mediante actuación iniciada de oficio en esta entidad, con base en los mismos hechos de la investigación relacionada al expediente que se resuelve, por lo que existen dos investigaciones por los mismos motivos y con base en los mismos hechos, pudiéndose llegar así a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el principio general de "cosa juzgada", en razón a que la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020 impuso una sanción por no tener en su momento *"MATRICULA DE ARRENDADOR"*, motivación que es la misma que corresponde a la investigación del citado expediente. De ese modo, señala el interesado que la cosa juzgada *"es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas"*, concepto del que señala que tales efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.


RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 7 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020”*

Seguidamente, la parte interesada define los requerimientos que en su criterio definen el valor de cosa juzgada, y señala que antes de tomar una decisión definitiva, se hace necesario la acumulación de los expedientes 3-2018-00876 y 3-2019-04813 que versan sobre el mismo objeto y partes, con la intención de precaver una posible vulneración de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política, como lo son el derecho de defensa y debido proceso.

Al respecto, para efectos de analizar el argumento propuesto por la parte recurrente, este Despacho estima conveniente traer a colación el contenido del artículo 27 de la Resolución No. 1513 de 2015 emitida por esta entidad (por cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda), norma que guarda armonía con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, y que respecto a la solicitud de matrícula de arrendador dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Solicitud. *De conformidad con el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, reglamentado por el Decreto 051 de 2004, toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o realizar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, así como las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendadores celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, deberán matricularse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Subdirección de Prevención y Seguimiento. La matrícula deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de las actividades como arrendador o intermediario.”* (Subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, es claro que toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, están en el deber de matricularse ante esta entidad, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el citado artículo 27 de la Resolución 1513 de 2015. En ese orden, para el caso concreto y con fundamento en las consideraciones expuestas en el acto administrativo sancionatorio, se encuentra comprobado que la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ ejerció la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda sin haber cumplido la obligación de obtener la matrícula dentro del término legalmente establecido, según se evidenció en la información contenida en el formato de *“solicitud de* 

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 8 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020"*

matrícula de arrendador" allegado por la interesada el día 3 de abril de 2019 (Radicado No. 1-2019-13413).

Ahora bien, con relación al argumento puntual expuesto por la recurrente en el escrito presentado, conviene precisar que la decisión administrativa adoptada mediante la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020 únicamente quedará en firme de manera efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que defina el recurso interpuesto, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio por sí sola no representó una decisión de carácter inmutable, vinculante y definitiva capaz de determinar que el asunto objeto de debate constituye *"cosa juzgada"*, pues es claro que, para el momento de presentación del recurso tal decisión administrativa no se encontraba en firme.

De ese modo, en criterio de esta autoridad para el caso concreto no es factible establecer que el asunto que se debate constituya *"cosa juzgada"* en los términos propuestos por el recurrente, pues se reitera que para que dicha institución jurídica se pueda predicar en determinada situación, resulta indispensable que el respectivo acto administrativo se encuentre en firme, único evento que permitirá que se causen los efectos de la decisión definitiva proferida.

Así las cosas, si bien mediante la actuación administrativa relacionada al expediente No. 3-2019-04813-1, este Despacho abrió investigación *"por vulnerar presuntamente lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003"*, tal situación no implica de por sí la vulneración del derecho al debido proceso ni del principio general de cosa *"cosa juzgada"*, por cuanto la decisión definitiva del asunto que se debate sólo quedará en firme al momento en que se cumpla alguno de los presupuestos determinados en el mencionado artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, hasta tanto la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020 adquiera firmeza en términos legales expuestos, no es procedente afirmar que los hechos investigados constituyen cosa juzgada, como lo pretende la parte recurrente.

Además de lo anterior, corresponde a este Despacho precisar que los hechos materia de la actuación que se resuelve no han sido objeto de decisión definitiva por parte de esta autoridad administrativa, es decir, que lo dispuesto en el acto administrativo sancionatorio impugnado constituye la primera y única decisión de fondo sobre el asunto particular; circunstancia que implica que si en efecto el asunto que se debate guarda absoluta identidad con los hechos de que trata la investigación administrativa relacionada al expediente 3-2019-04813-1, será en

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 9 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020"

dicha actuación en la que se procederá a determinar o declarar lo pertinente conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Conforme lo expuesto, conviene establecer que no resulta procedente acumular los expedientes referidos en el escrito de recurso, toda vez que las actuaciones administrativas se encuentran en etapas diferentes. Además, se aclara que los asuntos relacionados al expediente 3-2019-04813-1 aún son materia de investigación, situación que implica que en caso de observarse identidad en el objeto, causa y las partes dentro del proceso, en garantía de los derechos de defensa y al debido proceso de la interesada, en dicho trámite devendrá el cierre de la respectiva investigación.

En consecuencia, esta Subdirección no comparte las manifestaciones propuestas por la parte recurrente y por lo tanto no serán acogidas dentro de la presente actuación, pues tales motivos de inconformidad no resultan suficientes para lograr la revocatoria, acumulación o adición de la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020.

Finalmente, se estima relevante hacer saber que las diligencias administrativas adelantadas en la presente actuación fueron desarrolladas conforme a las competencias asignadas, con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente y con sujeción a las evidencias fácticas y jurídicas que hicieron parte de la investigación, suceso que a su vez se desarrolló dentro del marco normativo que garantiza la correcta expedición de los actos administrativos. Del mismo modo, es necesario establecer que este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se enfocó en cumplir a cabalidad el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas complementarias.

Para esta Subdirección resulta indiscutible que el acto administrativo materia de estudio fue proferido en cumplimiento de los lineamientos sustanciales determinados en las normas legales aplicable, con respeto absoluto del debido proceso y el derecho a la defensa, en cumplimiento del principio de legalidad y plena observancia de todas las garantías con que gozan las partes en el desarrollo de la investigación administrativa.

Conforme lo anterior, como quiera que los argumentos planteados por la parte recurrente no son suficientes para desvirtuar el acto administrativo objeto de recurso, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 231 del 06 de febrero de

RESOLUCIÓN No. 38 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 Pág. 10 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020”*

2020, por la cual se impuso una sanción a la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.088.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020, por la cual se impuso una sanción a la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.088, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 231 del 06 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora CLAUDIA MORALES DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.088, y/o al señor ALEJANDRO ORTIZ MORALES, en su condición de apoderado especial.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO, en su condición de quejoso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MILENA GUEVARA TRIANA****Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**